

INE/CG2283/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-128/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de la Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1680/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como de los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y de su otrora candidato común a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE**.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, Abraham Irving Salazar Pérez interpuso dos recursos de apelación para controvertir el dictamen y resolución referidos en el antecedente anterior.

III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Regional Ciudad de México, se formaron los expedientes con las claves alfanuméricas **SCM-RAP-52/2024** y **SCM-RAP-60/2024** que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México, María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos legales conducentes.

IV. Primera Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, resolvió los recursos referidos, determinando en sus puntos resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

*“**PRIMERO. Acumular** el recurso SCM-RAP-60/2024 al recurso SCM-RAP-52/2024.*

***SEGUNDO. Desechar** el recurso SCM-RAP-52/2024, solo por lo que respecta a la persona que no firmó autógrafamente la demanda, así como la demanda del recurso SCM-RAP-60/2024.*

***TERCERO. Revocar** la resolución impugnada para los efectos precisados en la razón y fundamento NOVENA de esta sentencia.”*

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, el veintiséis de septiembre el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo **INE/CG2256/2024** en cumplimiento a lo ordenado en el expediente **SCM-RAP-52/2024 y su acumulado**, a través del cual revocó la resolución **INE/CG1680/2024**.

VI. Segundo Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, Abraham Irving Salazar Pérez interpuso recurso de apelación para controvertir el acuerdo referido en el antecedente anterior.

VII. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Regional Ciudad de México, se formó el expediente con la clave alfanumérica **SCM-RAP-128/2024** que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos legales conducentes.

VIII. Segunda Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.”*

IX. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **SCM-RAP-128/2024**, tuvo por efecto **modificar** la Resolución **INE/CG1680/2024**, con la finalidad de que esta autoridad emita una nueva resolución en la que se sujetándose a lo dispuesto en los numerales 25, 26 y 28 del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, determine la matriz de precios de los CEP de representantes que no fueron

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas y realice el prorrateo con el fin de que se distribuya en lo que corresponde a la candidatura beneficiada en su tope de gastos de campaña. Lo anterior con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Determinación del Órgano Jurisdiccional. Que el ocho de octubre de dos mil veinticuatro la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar el acuerdo **INE/CG2256/2024** a través del cual se modificó la resolución **INE/CG1680/2024**, motivo por el cual se procede nuevamente a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en la **CUARTA** de la sentencia de mérito, relativa al **Estudio de fondo y Efectos** de la sentencia recaída al expediente de mérito, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTA. Estudio de fondo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

(...)

C. Determinación de esta Sala Regional.

*Esta Sala Regional determina el agravio que señala el recurrente como **fundado**. Se explica.*

La parte recurrente en esencia aduce que el Consejo General dejó de aplicar el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización -relacionados con los gastos del día de la Jornada Electoral- relativo a su numeral 25 y 28, por lo que dicho rebase de gastos de campaña de Juan Manuel Alonso Ramírez debían cuantificarse.

Ahora bien, de la resolución impugnada es dable desprender que la autoridad responsable señaló que, no se advertía alguna irregularidad atribuida al Partido Fuerza por México Puebla, ello toda vez que, si bien existieron CEP que no fueron debidamente firmados por los representantes de finanzas, lo relevante era que no se había llevado a cabo dicho gasto.

Lo anterior toda vez que, de la documentación que se encontraba en el SIF se advertía que los CEPs se habían registrado bajo el estatus de gratuidad, aunado a que no se encontraba ningún reporte que diera cuenta del pago a personas representantes generales y de casillas.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al recurrente respecto a que, la autoridad responsable pasó por inadvertido que el artículo 216 Bis, en su numeral 25 señala de manera específica que, serán considerados como gastos no reportados los CEPs que no sean firmados de manera electrónica por la persona responsable de Finanzas, -lo cual en el caso aconteció-.

Ello es así, toda vez que incluso Sala Superior en el SUP-RAP22/2023, señaló que los casos que se cuantificarían como gastos no reportados, debiendo utilizar el valor de la matriz de precios, serían los siguientes:

- a) Los CEP de representantes registrados como oneroso modificados a gratuitos y que si hayan asistido.*
- b) Los CEP onerosos, que no se contabilicen en el sistema.*
- c) Los CEP de representantes que no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas.***
- d) Los CEP no generados en el sistema.*
- e) Los CEP firmados con monto \$0 (cero pesos) para justificar cambio a gratuidad, cuando inicialmente se establecieron como onerosos*

Lo anterior, aunado a que, el Consejo General en el dictamen consolidado del Partido Fuerza por México Puebla a través del oficio número INE/UTF/DA/24278/2024 señaló que, de la revisión de la información capturada en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

el SIFIJE, si bien se observaron los registros de representantes generales y de casilla con el estatus de gratuitos, los CEPs no se encontraban firmados por la persona responsable de Finanzas.

Por lo anterior es que esta Sala Regional coincide con lo señalado por el recurrente, toda vez que, con base en lo señalado, los CEPs sí debieron ser considerados como gastos no reportados.

Lo anterior se reitera, toda vez que incluso el Consejo General hizo alusión a que el partido Fuerza por México Puebla incumplió con lo establecido en el artículo 216 bis y 127 del reglamento de fiscalización, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>De la revisión al escrito de respuesta del sujeto obligado donde refiere, por lo que respecta a esta observación, se presenta el registro contable de los CEP, en el SIF de acuerdo al Anexo 8.2, de la revisión al SIF y a los datos en el SIFIJE realizados en el periodo de corrección, se identificaron 8,326 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP).</p> <p>Cabe señalar que, el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización establece que los sujetos obligados podrán realizar la remuneración o apoyo económico por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral; sin embargo, dichos representantes deberán registrarse en el Sistema de Registro de Representantes de acuerdo con las reglas y plazos establecidos por el Consejo General. Asimismo, se establece que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.</p> <p>Aunado a lo anterior, los sujetos obligados mediante el uso del SIFIJE deben realizar el registro de los montos pagados a las personas representantes generales y/o de casilla, y generar los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) de gratuidad u onerosos, mismos que deberán ser firmados electrónicamente en el SIFIJE por la persona Responsable de Finanzas. Respecto del incumplimiento a lo anterior, los numerales 25 y 26 del referido precepto normativo establecen lo siguiente:</p> <p>Artículo 216 Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral</p> <p>“(…)</p> <p>25. Será considerado como un gasto no reportado los CEP que no sea firmado de manera electrónica por la persona Responsable de Finanzas o recibos que no se hubiera emitido en el SIFIJE.</p> <p>26. Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades, los cuales servirán de base para que la UTF genere la matriz de precios de la Jornada Electoral. (...)”</p> <p>Por lo anterior, los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) debidamente firmados, representan la forma de comprobar a esta autoridad electoral la gratuidad o los pagos realizados a los representantes de partido generales o ante mesa directiva de casilla; lo anterior es así, ya que la firma garantiza la aprobación de los comprobantes y su contenido, por parte de la persona Responsable de Finanzas; por tal razón, al haber identificado la existencia de 8,326 CEP con estatus de gratuitos no firmados, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los Ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidaturas, se utilizó la metodología en términos del Artículo 216 bis del RF, en el que se establece que se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto</p>	<p>08.3_C21_PB</p> <p>El sujeto obligado omitió firmar 8,326 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuitos</p>	<p>Omisión de firmar Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) gratuitos.</p>	<p>Artículo 216 bis y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

*Aunado a ello, se coincide con lo aducido por la parte recurrente respecto a que dichos gastos **sí tuvieron que ser cuantificados a los gastos de campaña de la candidatura**, ello pues respecto al numeral 28 del artículo 216 Bis del Reglamento de fiscalización se señala que, **se cuantificarán como gastos no reportados los casos en que - los CEP de representantes no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas.***

Por lo señalado anteriormente es que, a pesar de que la autoridad responsable señaló que se le impuso una sanción a Fuerza por México Puebla, lo relevante es que ello sí debió cuantificarse al tope de gastos de campaña de la persona candidata, por las consideraciones que ya fueron señaladas en párrafos anteriores.

(...)

Así es que al resultar fundado y suficiente para revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, es que se ordenan los siguientes efectos:

- *El Consejo General deberá emitir una nueva resolución sujetándose a lo señalado en los numerales 25, 26 y 28 del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, que, **conforme a lo señalado en dichos numerales, determine la matriz de precios y el prorrateo se distribuya en lo que corresponde a la candidatura beneficiada en su tope de gastos de campaña.***
- *Lo anterior deberá hacerlo a la brevedad, considerando que el caso concreto, contempla el rebase de tope de gastos de campaña y las consecuencias jurídicas que de ellas pudieran dimanar.*
- *Asimismo, la nueva resolución deberá ser notificada a Abraham Irving Salazar Pérez, al partido Fuerza por México Puebla y a la Persona Candidata dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión; y, asimismo, la responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cumpla lo ordenado en esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.*

(...)”.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-128/2024.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar el acuerdo INE/CG2256/2024 dictado en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCM-RAP-52/2024 y su acumulado, a través del cual revocó la resolución INE/CG1680/2024</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El Consejo General deberá emitir una nueva resolución sujetándose a lo señalado en los numerales 25, 26 y 28 del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, que conforme a lo señalado en dichos numerales, determine la matriz de precios y el prorrateo se distribuya en lo que corresponde a la candidatura beneficiada en su tope de gastos de campaña.</i> • <i>Lo anterior deberá hacerlo a la brevedad, considerando que el caso concreto, contempla el rebase de tope de gastos de campaña y las consecuencias jurídicas que de ellas pudieran dimanar.</i> • <i>Asimismo, la nueva resolución deberá ser notificada a Abraham Irving Salazar Pérez, al partido Fuerza por México Puebla y a la Persona Candidata dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión; y, asimismo, la responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cumpla lo ordenado en esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.</i> 	<p>Se modifica la parte conducente, relativa al estudio de fondo agregando los apartados 4.3.2 Egresos no reportados, 4.6 Determinación del monto a cuantificar y prorrateo correspondiente y 4.7. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña, asimismo se modifica el Resolutivo Primero en la Resolución INE/CG1680/2024.</p>

6. Modificaciones a la Resolución INE/CG1680/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-128/2024.

“(…)

Diligencias realizadas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-128/2024.

XXVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

(...)

c) El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2179/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que confirmará si el monto señalado en la conclusión 08.3_C21_PB del Dictamen de Fuerza por México Puebla, referente a los 8,326 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), por un importe de \$8,326,000.00, correspondían a la cuantificación determinada en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es la que refleje el valor más alto de la matriz de precios, durante el periodo de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. En caso de que fuera afirmativa la respuesta, se solicitó que realizará el prorrateo correspondiente al otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, formulada por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como por los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla. En caso de negativa, se solicitó realizará la cuantificación en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, acto seguido precisará el prorrateo señalado.

Por último, se solicitó que modificará las cifras del monto total de gastos determinado al entonces candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, en relación con los límites al tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, tomando en consideración los montos establecidos en el considerando 8 del acuerdo INE/CG2273/2024.

d) El diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2840/2024, la citada Dirección dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la información requerida.

(...)

C O N S I D E R A N D O

(...)

Acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-RAP-128/2024.

(...)

4.3.2 Egresos no reportados.

Antes de detallar las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia del expediente SCM-RAP-128/2024, es importante señalar que la Sala Regional Ciudad de México, determinó que de conformidad con el artículo 216 Bis, numeral 25, se deben considerar como gastos no reportados los CEPs que no sean firmados de manera electrónica por la persona responsable de Finanzas. Lo anterior, incluso tomando como referencia el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP- 22/2023, en donde especificó los casos que se cuantificarían como gastos no reportados, debiendo utilizar el valor de la matriz de precios, enlistando entre otros los CEP de representantes que no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas.

Asimismo, considero que tales gastos no reportados sí tuvieron que ser cuantificados a los gastos de campaña de la candidatura incoada, ello pues el numeral 28 del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece que se cuantificarán como gastos no reportados los casos en que “... los CEP de representantes no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas...”.

En ese contexto, y a efecto de dar cumplimiento a la referida sentencia, en la que ordena determinar la matriz de precios y el prorrateo, con la finalidad de que se distribuya en lo que corresponde a la candidatura beneficiada en su tope de gastos de campaña, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/2179/2024 solicitó a la Dirección de Auditoría, informara lo siguiente:

“(...)

1. *Confirme si el monto señalado en la conclusión 08.3_C21_PB del Dictamen de Fuerza por México Puebla, referente a los 8,326 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), por un importe de \$8,326,000.00, corresponde a la cuantificación determinada en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es la que refleje el valor más alto de la matriz de precios, durante el periodo de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla

a) De ser afirmativa la respuesta, respecto de la cuantificación por un importe de \$8,326,000.00, realice el prorrateo correspondiente al otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, formulada por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, así como por los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla.

b) En caso contrario, realice la cuantificación en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, acto seguido precise el prorrateo señalado en el inciso anterior.

2. Se modifiquen las cifras del monto total de gastos determinado al entonces candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, en relación con los límites al tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, Tomando en consideración los montos establecidos en el considerando 8 del acuerdo INE/CG2273/2024 y los anexos II_SGHHP_PB-acatamiento SCM-RAP-64-2024 y Anexo_II_CC_PB_ACATAMIENTO SCM-RAP-64-2024, los cuales se anexan al presente.

(...)"

En respuesta, la Dirección de Auditoría, informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se informa lo siguiente:

1. Se confirma que el monto señalado en la conclusión 08.3_C21_PB del Dictamen de Fuerza por México Puebla, referente a los 8,326 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), por un importe de \$8,326,000.00, corresponde a la cuantificación determinada en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, refleja el valor más

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

alto de la matriz de precios, durante el periodo de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

a) Se procedió a realizar el prorrateo correspondiente al otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, correspondiente a Fuerza por México Puebla.

Se determinó el universo de CEPs que de conformidad con lo establecido en la sentencia de la Sala CDMX, correspondería determinar el importe de gastos no reportados por dicho concepto, a ser incorporados al tope de gastos de campaña del otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez de conformidad a lo siguiente:

- De la información contenida en el Anexo 14_FXM_PB, se procedió a filtrar la columna "H", a efecto se consideró solo el distrito federal con cabecera en San Martín Texmelucan.*
- A continuación, se procedió a filtrar la información, correspondiente a la columna "J" a efecto de considerar sólo el distrito local con cabecera en San Martín Texmelucan.*
- Posteriormente, se procedió a filtrar los datos conforme la columna "L", a fin de tomar en cuenta los referentes al municipio del San Martín Texmelucan, correspondientes al otrora candidato objeto de este acatamiento.*
- Finalmente, se filtró la información mediante la columna "AF" a efecto de sólo considerar aquellos representantes de los que se registró su asistencia en el SIFIJE.*

Posterior a estos filtros considerados, se determinó el universo de Representantes de casilla con recibos de gratuidad no firmados y que contaban con asistencia registrada en el SIFIJE de los cuales se tendría que realizar la determinación de costos y el prorrateo correspondiente, a efecto de determinar el importe a acumularse por dicho concepto al otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez.

El resultado de este universo determinado se puede identificar en el Anexo 14Bis_FXM_PB, adjunto al presente oficio.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

De la información obtenida del procedimiento previamente descrito, se identificaron 86 CPEs no firmados correspondientes al ámbito territorial que se señala sea considerado en la sentencia de la Sala CDMX que nos ocupa. Tomando en cuenta el importe establecido en la matriz de costos de Jornada Electoral a cada uno de estos CEP no firmados le corresponde un costo unitario de \$1,000.00 como gasto no reportado, por lo que, si el total determinado de CEPs no firmados fue de 86, el total del gasto no reportado por este concepto es por un importe de \$86,000.00.

A este importe se le aplicaron los porcentajes de prorrateo correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del RF, como se detalla en el Anexo 14Ter_FXM_PB, adjunto al presente oficio, determinándose que para el caso del otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, se determinó un gasto no reportado por concepto de representantes de casilla registrados en el SIFIJE con asistencia el día de la Jornada Electoral por un importe de \$1,133.67 conclusión 08.3_C21Bis_PB, los cuales serán sumados a su tope de Gastos de Campaña en el Anexo II_CC_PB_Acatamiento_SCM-RAP-128-2024.

b) No aplica.

2. Se acumula las cifras del monto total de gastos determinado al entonces candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, en relación con los límites al tope de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, tomando en consideración los montos establecidos en el considerando 8 de la Resolución INE/CG2273/2024 y los anexos: Anexo II_SGHHP_PB-acatamiento SCM-RAP-64-2024 y Anexo II_CC_PB_ACATAMIENTO SCM-RAP-64-2024, los cuales se ven reflejados en el Anexo II_CC_PB_Acatamiento SCM-RAP-128-2024, adjunto al presente oficio.

(...)"

4.6. Determinación del monto a cuantificar y prorrateo correspondiente

De la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría se fijó en primer lugar que la cuantificación determinada en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que refleja el valor más alto de la matriz de precios, durante el periodo de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

2024, en el estado de Puebla, para los gastos no reportados por concepto de registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), es de \$1,000 pesos por formato tal como se observa en el Anexo 14_FXM_PB del Dictamen Consolidado.

En ese sentido, Fuerza por México Puebla, presentó 8,326 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuito, sin firma del representante de finanzas, por lo que el importe total valuado es de \$8,326,000.00.

Una vez determinado el monto valuado conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se procedió a realizar el prorrateo de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, en especificó el correspondiente al otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan.

Para lo cual la Dirección de Auditoría, informó que realizó una serie de filtros al Anexo 14_FXM-PB con la finalidad de determinar los que correspondían al municipio de San Martín Texmelucan, ya que los 8,326 registros señalados en la conclusión 08.3_C21_PB del Dictamen de Fuerza por México Puebla correspondían a todo el estado, de ahí que en primer lugar se debería establecer el número de registros atribuibles a tal territorialidad. Los filtros realizados al referido anexo fueron:

1. Se procedió a filtrar la columna "H", a efecto se consideró solo el distrito federal con cabecera en San Martín Texmelucan.
2. A continuación, se procedió a filtrar la información, correspondiente a la columna "J" a efecto de considerar sólo el distrito local con cabecera en San Martín Texmelucan.
3. Posteriormente, se procedió a filtrar los datos conforme la columna "L", a fin de tomar en cuenta los referentes al municipio del San Martín Texmelucan, correspondientes al otrora candidato objeto de este acatamiento.
4. Finalmente, se filtró la información mediante la columna "AF" a efecto de sólo considerar aquellos representantes de los que se registró su asistencia en el SIFIJE.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

El universo determinado se visualiza en el Anexo 14Bis_FXM_PB, adjunto al presente acuerdo.

Del análisis al anexo de mérito, se observa que se identificaron 86 CPEs no firmados correspondientes al ámbito territorial de San Martín Texmelucan, por lo cual y tomando en cuenta el importe establecido en la matriz de costos de Jornada Electoral a cada uno de estos CEP no firmados¹ como gasto no reportado, se determinó que el total del gasto no reportado por este concepto es por un importe de \$86,000.00 (ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N).

Por lo que se procedió a aplicar los porcentajes de prorrateo correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del RF, como se detalla en el Anexo 14Ter_FXM_PB, adjunto al presente acuerdo, determinándose que para el caso del otrora candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, lo no reportado por concepto de representantes de casilla registrados en el SIFIJE con asistencia el día de la Jornada Electoral, le correspondía un importe de \$1,133.67 (mil ciento treinta y tres pesos 67/100 M.N).

Finalmente, la Dirección de Auditoría informó que acumuló tal monto al tope de Gastos de Campaña.

4.7. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña

Al respecto, cabe señalar que el tope de gastos de campaña es el límite que se establece para los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales no podrán rebasar los toques que para cada elección acuerde el Consejo General. Es decir, son los montos máximos que cada partido político, coalición o candidatura puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos que pueden utilizar para la obtención del voto.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 243, numeral 1, en relación con los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

¹ Costo unitario de \$1,000.00 (mil pesos 00/00 M.N)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

“(…)

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(…)

“Artículo 443

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(…)

“Artículo 445 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

(…)”

Es importante señalar, que los gastos no reportados se acumulan para efectos del tope de gasto de campaña de que se trate, tal y como se demuestra a continuación.

Tal y como quedó acreditado, el Partido Fuerza por México Puebla, y su candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, omitió reportar egresos generados por concepto de registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP), por un monto total valuado de **\$1,133.67 (mil ciento treinta y tres pesos 67/100 M.N.)**.

En este contexto, mediante Acuerdo No. CG/AC-0018/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se aprobaron los topes a los gastos de campaña, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el Dictamen de los gastos de campaña del entonces candidato, por lo que la diferencia entre éstos y el tope de campaña fijado se ilustra a continuación:

Sujeto obligado	Cargo de candidatura	Nombre	Gastos reportados	Gastos no reportados en el Dictamen	Gastos no reportados Acatamiento SCM-RAP-64-2024	Gastos no reportados Acatamiento SCM-RAP-128-2024	Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña	Monto de Rebase
			(A)	(B)	(C)	(D)	E=A+B+C+D	(F)	G=F-E	
Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla	Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan	Juan Manuel Alonso Ramírez	\$289,179.72	\$14,625.72	\$45,875.87	\$0.00	\$349,681.31	\$593,175.64	\$237,812.17	No se acredita rebase
Partido Verde Ecologista de México			\$678.26	\$957.23	\$2,913.00	\$0.00	\$4,548.49			
Fuerza por México Puebla			\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,133.67	\$1,133.67			

De lo descrito en la tabla anterior, se desprende que no se generó rebase alguno al tope de gastos de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, postulado por la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla y los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, lo cual se encuentra detallado en el **Anexo II_CC_PB-Acatamiento SCM-RAP-128-**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

2024 en el que se realizó la suma del monto involucrado en el presente Acatamiento en la columna (AC), por **\$1,133.67 (mil ciento treinta y tres pesos 67/100 M.N.)**.

Asimismo, el monto por la Coalición y los partidos integrantes de la candidatura común que postuló a Juan Manuel Alonso Ramírez se encuentra detallado en la columna (AE), dando un total de gastos que asciende a **\$355,363.47 (trescientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y tres pesos 47/100 M.N.)**, y la diferencia respecto del tope de gastos de campaña es de **\$237,812.17 (doscientos treinta y siete mil ochocientos doce pesos 17/100 M.M.)**, por lo cual no se acredita el rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, se modifican las cifras del monto total de gastos determinado al entonces candidato Juan Manuel Alonso Ramírez, en relación con los límites al tope de gastos de establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

(...)"

7. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **6** del Acuerdo de mérito, se realiza la modificación a los Puntos Resolutivos, para quedar de la manera siguiente:

"(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1680/2024**, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Movimiento Ciudadano, al Partido del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Abraham Irving Salazar Pérez mediante el correo que señaló para oír y recibir notificaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP 128/2024, anexando las constancias que acrediten el cumplimiento y la notificación Abraham Irving Salazar Pérez, al Partido Fuerza por México Puebla y a la Persona Candidata.**

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal referido se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-128/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**